



**SECCION RIESGOS TECNICOS
SEGURO PARA EQUIPOS DE CONTRATISTAS
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS**

**CLÁUSULA 1: RIESGO CUBIERTO
DAÑOS AL EQUIPO**

Se cubre la maquinaria y equipo, a partir del momento en que se encuentra efectuando su función específica, sobre la superficie terrestre y en tierra firme, incluyendo su eventual tránsito terrestre y transporte terrestre (siempre que se efectúen por sus propios medios y/o por unidades propias del Asegurado), y/o depósito terrestre.

Los bienes consignados en el Listado de Equipo de Contratista quedan cubiertos contra pérdidas y/o daños materiales externos, siempre que tales pérdidas y/o daños se produzcan en forma accidental, súbita e imprevista y que se haga necesaria una reparación y/o reposición como consecuencia directa de cualquier causa o circunstancia no excluida expresamente en la presente póliza, mientras se encuentren zona de obra dentro del territorio de la República del Paraguay.

CLAUSULA 2: EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos directa o indirectamente por:

1. Dolo o culpa grave del Asegurado o sus representantes, siempre y cuando esos actos sean atribuibles a dichas personas directamente.
2. Pérdidas o daños de los cuales fuera responsable contractualmente el fabricante o el vendedor del bien asegurado.
3. Lucro cesante, pérdida de mercado, demoras, incumplimientos y cualquier otra pérdida consequential de naturaleza similar.
4. Pérdidas o daños ocasionados por operaciones de confiscación, expropiación, requisa, destrucción o daños a los bienes, por actos de gobierno o de cualquier autoridad pública, municipal o local con jurisdicción sobre el lugar donde se encuentra ubicado el bien asegurado.
5. Daños por desgaste, deterioro o deformaciones como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, corrosiones, herrumbre o incrustaciones, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales, raspaduras de superficies a menos que sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza sufridos por los bienes asegurados.
6. Daños causados por la explosión de calderas recipiente a presión interna, de vapor o de cualquier fluido, o de motores de combustión interna.
7. Fallas o daños mecánicos y/o eléctricos o desperfectos internos, sin embargo, si como consecuencia de tales fallas, daños o desperfectos internos surge un accidente que produce daños externos, este daño consequential será indemnizable conforme a la cobertura.
8. Daños como consecuencia del congelamiento de fluidos aditivos de la lubricación o refrigeración defectuosas o insuficientes.
9. Pérdida o daño que resulte al exceder el peso de una carga la capacidad de elevación y/o sostén registrada en cualquier maquinaria.
10. Daños causados por pruebas, ensayos o modificaciones de carácter experimental de cualquier naturaleza. Daños como consecuencia del uso del bien asegurado para fines ajenos a su condición específica normal de trabajo.
11. Daños causados como consecuencia de mareas.
12. Infidelidad cometida por empleados del Asegurado o personas a quienes se confíe el bien asegurado.
13. Pérdida o daños causados como consecuencia de contrabando y/o transporte ilegal.
14. Daños o pérdidas originadas en la mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
15. Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir, los daños causados por el vicio.
16. Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
17. Transmutaciones nucleares
18. Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla, o terrorismo.
19. Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
20. Quemaduras, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
21. La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
22. La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y círculos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.
23. Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las maquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
24. Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras maquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso 25), salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.
25. Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.
26. La paralización del negocio, pérdidas de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.
27. Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluido los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
28. Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia.
29. Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes familiares de ambos.
30. Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de carga y descarga.



31. Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.
32. Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.
33. Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por manipulación incorrecta de las instalaciones.
34. Los siniestros enunciados en los incisos 17), 18) y 19) acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del asegurado.
35. Asimismo no se amparan los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados por la misma a los bienes asegurados o a otros bienes.
36. El Asegurado tendrá la obligación de notificar al Asegurador cualquier reparación provisional, indicando todos sus detalles.

CLAUSULA 3: BIENES ASEGURADOS

Esta Póliza cubre sólo las máquinas y/o equipos del contratista indicados en las Condiciones Particulares de la presente, incluyendo sus equipos auxiliares propiedad del Asegurado, estén o no los mismos conectados al equipo objeto del seguro.

CLAUSULA 4: BIENES NO ASEGURADOS

Esta Póliza no cubre:

- a. Vehículos destinados al transporte de pasajeros.
- b. Embarcaciones y cualquier otro equipo flotante (excepto grúas sobre pontones).
- c. Aeronaves.
- d. Máquinas y/o Equipos que se emplacen en un predio para formar parte integrante del mismo.
- e. Máquinas y/o Equipos ubicados o trabajando en subterráneos o túneles a menos que se haya convenido lo contrario mediante un suplemento especial y pagado el premio correspondiente.
- f. Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, anticongelantes y aditivos de cualquier naturaleza.
- g. Bandas y correas de transmisión de todo tipo, cadenas y cables, bandas de transportadoras, herramientas desgastables, partes de repuestos reemplazables como consecuencia del uso normal o anormal de las máquinas y/o equipos, matrices, moldes, troqueles o dados, superficies para machacar o pulverizar, cribas o tamices, resortes, fuelles, muelles de suspensión de equipos móviles, baterías, neumáticos, cables y conductores, tuberías flexibles, partes de vidrio, cerámica, porcelanas o similares, fieltros y telas, embalajes, siempre que los mismos no sean parte integrante del equipo asegurado.

CLAUSULA 5: SUMA A ASEGURAR

La suma a asegurar deberá ser el valor de reposición del equipo y/o maquinaria.

Valor de reposición: Para los efectos de esta Póliza se entiende como valor de reposición, el costo que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad incluyendo los gastos de transporte, montaje y derechos de aduana si correspondiere.

El aumento o disminución de suma asegurada tendrá vigor sólo después de que el mismo haya sido registrado en la Póliza y/o sus suplementos.

CLAUSULA 6: DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES AL EQUIPO

El Asegurado participará en cada siniestro con un diez por ciento (10%) de la o las indemnizaciones que acuerden con el Asegurado o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas y otros acrecidos, con un mínimo del uno por ciento (1%) de la suma asegurada.

El deducible por daños materiales al equipo, se aplica a cada bien por separado y sobre daños parciales por Accidente e Incendio.

Cuando dos o más bienes asegurados sean destruidos o dañados por la ocurrencia de un solo siniestro, el Asegurado sólo soportará el importe del deducible establecido para uno de ellos, el que resulte mayor.

CLAUSULA 7: MEDIDA DE PRESTACION

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el remplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

Si en el momento de ocurrir un siniestro la suma asegurada del bien dañado no representa el valor de reposición en un todo de acuerdo a lo establecido en la Clausula 5 (Suma a Asegurar) de las Condiciones Específicas, el Asegurador responderá al daño causado solamente de manera proporcional, y de la parte a cargo del Asegurador se deducirá la franquicia establecida en la Póliza, si correspondiere, y el valor del salvamento proporcional si lo hubiere. Esta condición tendrá aplicación a cada bien por separado.

CLAUSULA 8: DEBERES DEL ASEGURADO:

Es condición de esta cobertura que el Asegurado de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento.

Cumplir con los respectivos reglamentos legales y administrativos.

Tomar todas las precauciones razonables y cumplir con todas las recomendaciones que el Asegurador le pudiera indicar por escrito para prevenir la pérdida, el daño material externo y/o responsabilidad. Obligarse a cumplir con el manual de instrucciones y/o con las exigencias y recomendaciones de los fabricantes en lo que respecta al buen uso, manejo y manutención de los bienes asegurados. Para el caso de que no fueren de su conocimiento, deberá procurarlas y como mínimo cumplir con las exigencias básicas que la práctica como contratista aconseja.

CLAUSULA 9: INSPECCIONES



El Asegurador tendrá el derecho de inspeccionar los bienes asegurados, pudiendo hacerlo en hora hábil en cualquier momento, y por persona debidamente autorizada.

El Asegurado está obligado a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo.

El Asegurador proporcionará al Asegurado una copia del informe de inspección, el cual tendrá carácter confidencial.

CLAUSULA 10: PERDIDA PARCIAL

En los casos de pérdida parcial, la indemnización comprenderá los gastos ordinarios en que necesariamente se incurra para dejar el bien siniestrado en condiciones de operación similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación incluyendo mano de obra, fletes, impuestos y gastos de Aduana, si los hubiera.

El costo de reparación incluyendo mano de obra, fletes, impuestos y gastos de aduana, si los hubiera.

El Asegurador hará los pagos sólo después de habersele proporcionado los comprobantes y/o elementos contables (facturas, remitos, órdenes de trabajo) de que las reparaciones han sido efectuadas o que el remplazo se ha realizado según el caso.

Los gastos de cualquier reparación provisional estarán a cargo del Asegurado a menos de que éstos constituyan parte de los gastos de reparación definitiva.

De la indemnización a cargo del Asegurador se deducirá la franquicia establecida en la Póliza, si correspondiere, y el valor proporcional del salvamento, si lo hubiere.

El costo de cualquier reacondicionamiento, modificación o mejora efectuado que no sea necesario para la reparación del daño, estará a cargo del Asegurado.

Cada pago en concepto de indemnización efectuado por el Asegurador durante la vigencia de la Póliza reduce en la misma cantidad la responsabilidad mencionada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagados hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional.

El Asegurador, a solicitud del Asegurado, puede reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata de tiempo el premio correspondiente.

Si la Póliza comprendiese varios ítems, la reducción o reposición se aplicará a él o los ítems afectados.

Para los bienes indicados en la Clausula 4- inciso f), la indemnización se reducirá a su valor real.

CLAUSULA 11: PERDIDA TOTAL

Habrá Pérdida Total cuando al costo de la reparación del bien asegurado o del remplazo de algunas de sus partes, sea igual o superior al 80% (ochenta por ciento) del valor real del bien inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro (se entiende por valor real, el valor depreciado por uso, antigüedad y estado).

En tal supuesto, la indemnización comprenderá dicho valor real con deducción del valor proporcional del salvamento si lo hubiere. Si el valor real superase la suma asegurada, el Asegurador solo concurrirá hasta dicha suma.

En caso de procederse al pago del 100% (ciento por ciento) de la indemnización, el Asegurado deberá transferir los restos al Asegurador.

Producida la Pérdida Total, con la indemnización a cargo del Asegurador quedará agotada su responsabilidad y caducarán las restantes coberturas, ganando el Asegurador la totalidad de la prima.

CLAUSULA 12: INDEMNIZACION

El Asegurador podrá reponer o reparar el bien siniestrado según corresponda, o bien proceder al pago de la indemnización resultante.

CLAUSULA 13: REPARACION

Si un bien siniestrado y reparado por el Asegurador en forma provisional continúa funcionando, el Asegurador no será responsable en caso alguno por cualquier daño que éste sufra con posterioridad a tal reparación provisional, hasta que la reparación se haga en forma definitiva.

La responsabilidad del Asegurador cesará, si cualquier reparación definitiva de un bien, hecha por el Asegurado, se realiza en forma deficiente.

CLAUSULA 14: CARGAS DEL ASEGURADO

Sera condición de la cobertura de la presente póliza que los equipos, maquinarias y/o instalaciones asegurados se encuentren instalados, acondicionados y puestos en marcha conformes las recomendaciones estrictas del fabricante.

En caso de no contar con el manual de instrucciones de cómo realizar la instalación o conexión de los bienes objeto del seguro, el Asegurado deberá requerir la aceptación fehaciente del fabricante y/o su representante respecto de su instalación, acondicionamiento y puesta en marcha.

Asimismo será condición de cobertura que el Asegurado cumpla en un todo de acuerdo con los requisitos de mantenimiento preventivo y periódico requerido por el fabricante, debiendo quedar los mismos debidamente registrados a los efectos de su verificación en caso de siniestros, so pena de perder todo derecho indemnizatorio en caso de siniestro.



ENDOSO NºXX A LA POLIZA Nº45.XXX.XXX.XXX ASEGURADO:XX

**ADICIONAL DE COBERTURA
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
POR DAÑOS CAUSADOS POR EQUIPOS DE CONTRATISTAS**

Cláusula 1ra. – RIESGO ASEGURADO

De conformidad con las Condiciones Generales Comunes y las Condiciones Particulares Comunes de Responsabilidad Civil, que integran la presente póliza, el Asegurador asume su obligación por los daños causados a un tercero por el equipo descrito en la Condiciones Particulares, hasta la suma máxima en ellas establecidas por cada acontecimiento ocurrido durante su vigencia. En esa suma máxima no podrá ser excedida por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador. Tampoco excederá la suma en que esté asegurado el equipo por el riesgo del daño; si lo excediere, quedará limitado automáticamente a ese monto. En el supuesto de aumento o disminución de la suma en que esté asegurado el equipo por el riesgo de daño, sin la consecuente adecuación del límite de indemnización por Responsabilidad Civil, la indemnización máxima quedará limitada al menor importe de ellas.

Cláusula 2da. – RESPONSABILIDAD CUBIERTAS

Se cubren las responsabilidades emergentes de los siguientes daños:

Daños corporales, entendidos por tales, la muerte, lesiones físicas o cualquier otro menoscabo de la salud;

Daños a cosas, totales o parciales, ya sea por destrucción o pérdida de la misma;

Los gastos de defensa en juicio de conformidad con el párrafo de la Cláusula 6 de la Condiciones Particulares Comunes

Cláusula 3ra. – PERSONAS EXCLUIDAS

No se consideran terceros:

Las personas transportadas, que asciendan o desciendan, o que operen el bien asegurado de tracción propia o remolcado;

El cónyuge y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad del Asegurado y/o del operador del equipo;

El operador del equipo y/o las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Cláusula 4ta. DAÑOS EXCLUIDOS

Se excluyen los siguientes daños:

Daños materiales a la obra o construcción donde preste servicios el bien asegurado.

Daños a bienes tenidos bajo el cargo, cuidado, custodia o control del asegurado. Este concepto se hace extensivo al daño producido cuando el equipo sea utilizado como herramienta de obra, a estructuras existentes por efecto de vibración, o por debilitamiento o remoción de bases.

Daños a cosas ajenas que se encuentran en poder, por cualquier título, del asegurado o del operador del equipo

Daños producidos mientras se esté remolcando con un bien del asegurado, a otro bien físico de terceros, salvo el caso de emergencia.

**CONDICIONES PARTICULARES COMUNES
PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA 1.

El Asegurador se obliga a indemnizar por el Asegurado, cuanto este llegue a deber a un tercero en razón de la responsabilidad civil que surja de acuerdo al Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en las Condiciones Particulares Específicas de esta Póliza, acaecidos en el plazo convenido (Art. 1644 C.C.)

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en estas Condiciones Particulares.

El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección (Art. 1648 C.C.)

Cuando el siniestro es parcial, y el contrato no se ha rescindido, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Art. 1594 C.C.).

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el Asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero. (Art. 1653 C.C.).

El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil por siniestros ocurridos en el extranjero, o ante Tribunales extranjeros, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del presente seguro.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros:

a) El cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y

b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento no produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.



CANCELACIÓN AUTOMÁTICA CLAUSULA 2.

La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

- a) El Asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos días de hallarse en mora.
- b) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas alcance la suma asegurada.

RIESGOS EXCLUIDOS CLAUSULA 3.

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos, terrestres o acuáticos, de cualquier naturaleza, salvo los botes a remo y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz.
- c) Transmisión de enfermedades.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, infiltraciones, inundaciones desagües, rotura de cañerías, humo u hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Suministro de productos o alimentos.
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanentemente o temporaria del Asegurado.
- i) Animales, o por la transmisión de sus enfermedades.
- j) Ascensores o montacargas.
- k) Transmutaciones nucleares.
- l) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular.
- m) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición, huelga o lock-out.
- n) Siniestros a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, o al personal (obreros, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.

DENUNCIA DEL SINIESTRO CLAUSULA 4.

El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las Autoridades Competentes el acaecimiento, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado debe comunicar al Asegurador el hecho del que nace su eventual responsabilidad en el término de (3) tres días de producido, si es conocido por él, o desde la reclamación del tercero, si antes no lo conocía.

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro, o la extensión de la prestación a su cargo, y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador, salvo en el procedimiento judicial, el reconocimiento de los hechos (Art. 1650 C.C.)

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir las cargas previstas en el Artículo 1589 del C.C., o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.C.)

DEFENSA EN JUICIO CIVIL CLAUSULA 5.

Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado, y remitir simultáneamente al Asegurador, la Cédula, copias y demás documentos objetos de la notificación.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de (2) dos días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede a su cargo, participar también en la defensa, con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hace caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo, y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán los derechos del Asegurado y el Asegurador quedará libre de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS, COSTAS E INTERESES CLAUSULA 6.

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de la obligación indicada en las Condiciones Particulares, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que incurra para oponerse a la pretensión del tercero (Art. 1645 C.C.), aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 1646 C.C.)



Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente. Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada o la suma demandada, la que fuera menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 1645 y 1646 C.C.).

**CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA – RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD – TRANSACCION
CLAUSULA 7.**

El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 1650 C.C.).

PROCESO PENAL

CLAUSULA 8.

Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C.C.).

Si sólo participara en ella, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianzas, éste no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

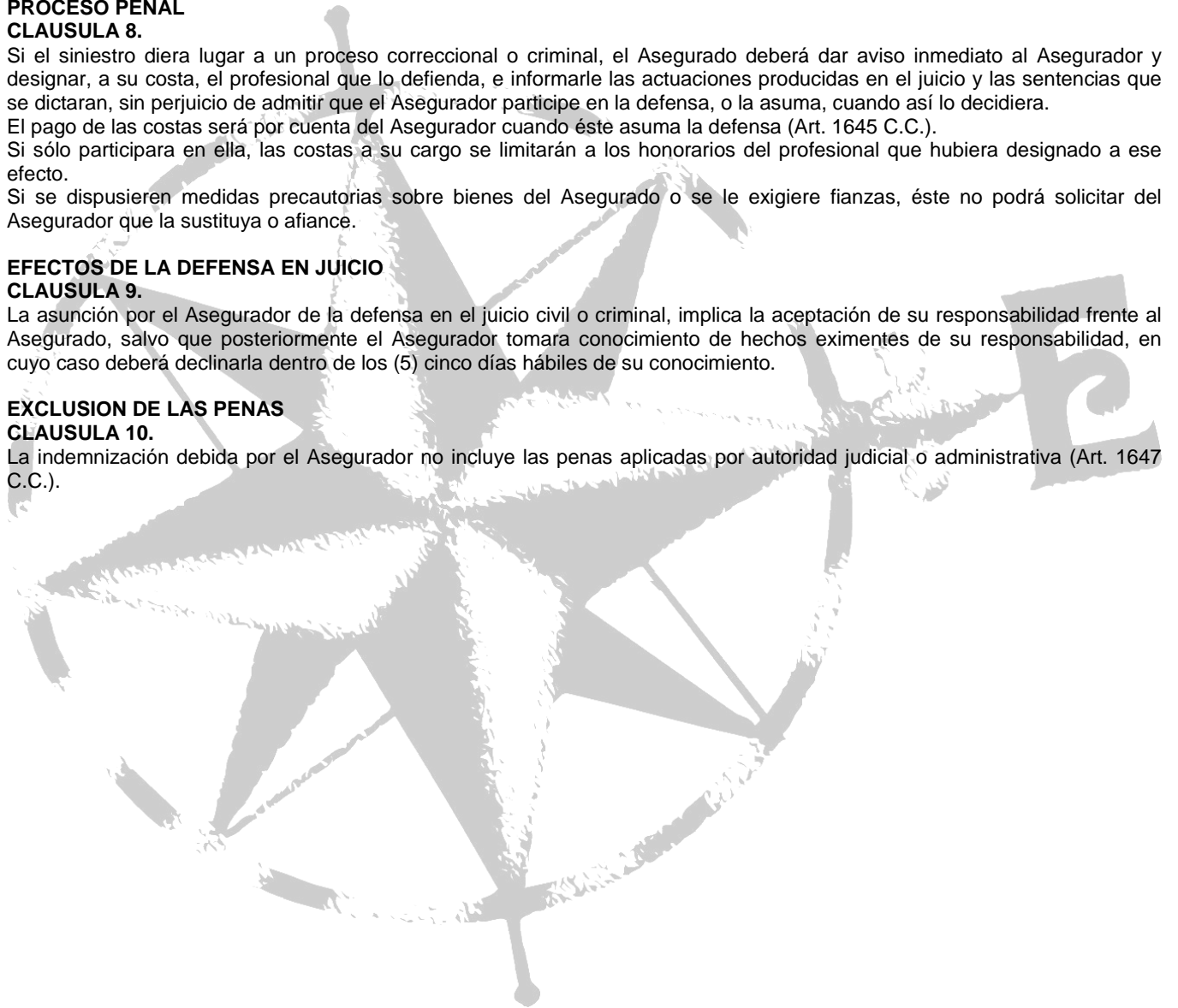
CLAUSULA 9.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los (5) cinco días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSION DE LAS PENAS

CLAUSULA 10.

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C.C.).





SECCION RIESGOS TECNICOS SEGURO PARA EQUIPOS DE CONTRATISTAS CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza. Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario. Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil). Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- En qué carácter contrata el seguro (Asegurado o Tomador).
- Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5 - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario. Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6 - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo. Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7 - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (art. 1553 C. Civil).



RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil). Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.)

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10 - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil). Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
 - b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 C. Civil).
- La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:
- c) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
 - d) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11 - La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil). En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato. En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12 - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil). En el mismo plazo, el Asegurado está obligado a comunicar a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro. También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el segundo párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de denunciado el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes. El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.



OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

CLÁUSULA 14 - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso. Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación. Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art.1610 y Art. 1611 C. Civil)

ABANDONO

CLÁUSULA 15 - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art.1612 C. Civil).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16 - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público. El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art.1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18 - El Asegurador podrá designar uno o mas expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas. El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22 - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador. Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de éstas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.1591 C. Civil). Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el remplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSULA 25 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa



noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.1620 C. Civil.).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26 - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art.1567 C. Civil). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art.1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27 - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art.1559 C. Civil.).

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art.666 C. Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art.1560 C. Civil).

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.1560 C. Civil).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32 - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.)

JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 33 - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.